

BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Septiembre 6 de 1918

Núm. 719

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley, habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán en la pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se presente duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputan a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 50

Salta, Agosto 26 de 1918

Vista las comunicaciones que se han recibido en el Ministerio de Gobierno, sobre la existencia y desarrollo del carbunco en distintos partidos de la Provincia y

CONSIDERAND: 1.º Que es un deber del Gobierno dictar resoluciones y ordenar medidas que salvaguarden la salud pública, aconsejando la profilaxis aplicable a esta enfermedad;

2.º Que siendo esta enfermedad contagiosa por los ganados y conocida su

evolución y desarrollo en forma tal, que sus consecuencias pueden ser en absoluto evitadas, aplicando los medios preventivos que la ciencia aconseja;

3.º Que una lucha eficaz contra el carbunco, puede obtenerse decretando la vacunación obligatoria anual de los ganados, no cuerear los animales caídos y sospechosos y cremar los muertos así como impedir el consumo de animales enfermos;

4.º Que la ganadería en esta Provincia es su principal fuente de riqueza y fomentarla y protegerla es obra de buen Gobierno, máximo cuando, las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé preparan sus leyes y decretos tendientes a idéntico fin,

El Interventor Nacional

* DECRETA:

Art. 1.º—Declárase obligatoria la vacunación anual anticarbunclosa de los ganados de la Provincia.—Esta operación debe efectuarse preferentemente en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 2.º Los acendados de la Provincia, se sujetarán en el cumplimiento de este Decreto a las instrucciones, remitidas a este Ministerio por el Profesor R. Kraus, del Instituto Bacteriológico Nacional que en hoja separada se acompaña.

Art. 3.º—El Instituto Bacteriológico de la Provincia, se encargará de proveer de vacuna anticarbunclosa a precios reducidos a los hacendados que lo soliciten, para cuyo efecto, dicho Instituto de la Provincia, deberá dirigirse a los Institutos Nacionales.—La vacuna proveniente de Instituto particular deberá ser fiscalizada.

Art. 4.º El Ministerio de Gobierno dictará las medidas pertinentes al cumplimiento de este decreto.

Art. 5.º—Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto serán imputados a rentas generales.

Art. 6.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Firmado:—M. CARLES.

MARTIN J. LOPEZ.

Es copia: Agustín Pérez, Tte. Cnel.

Decreto N.º 55

Salta, Agosto 27 de 1918

Vista la presente nota del Sr. Jefe de Policía por la que manifiesta que D. Justo Segundo Vera y D. Victor Romiti, no se han presentado a tomar posesión de los puestos de celadores de la Cárcel Penitenciaria, para los que fueron designados por decreto de fecha 19 del corriente; y las propuestas que hace a favor de D. Luis Delgado y D. Bernabé Silvestre,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Déjase sin efecto el decreto de fecha 19 del corriente por el que se nombraban celadores de la Cárcel Penitenciaria a D. Justo Segundo Vera y D. Victor Romiti.

Art. 2.º—Nómbrense para los expresados cargos a D. Luis Delgado y D. Bernabé Silvestre.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese etc.

Firmado: M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada,

Decreto N.º 57.

Salta, Agosto 29 de 1918

Vista la precedente nota del Sr. Jefe de Policía de esta Capital, en la que solicita autorización para sacar a remate las armas, objetos, muebles y demás artículos que existen de varios años en la Oficina de Depósitos,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase al señor Jefe de Policía para sacar a remate los muebles y objetos que existan en la Oficina de Depósitos y que tengan más de dos años de la fecha de entrada.

Art. 2.º—El Jefe de Policía hará saber esta disposición por el término de 15 días a fin de los que se consideren con derecho puedan pasar a retirarlas.

Art. 3.º—Los fondos provenientes de este remate, ingresarán a la Tesorería de Policía.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado:

M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Oficial Mayor

Decreto N.º 58

Salta, Agosto 29 de 1918

Vistas las propuestas efectuadas por el Comisionado Municipal de la Merced, para la provisión de los cargos de Juez de Aguas para las acequias de San Agustín y Arias, Juez de Paz suplente de La Merced, y Repartidor de Aguas de las acequias antes dichas,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Juez de Paz Suplente en el Distrito de La Merced, al Sr. Anibal Manguini, Juez de aguas para las acequias de San Agustín y Arias, al Sr. Ernesto G. Cortéz, y Repartidor de aguas de las mismas acequias, al Sr. Angel Fernández.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado:

M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Of. Mayor

Decreto N.º 59

Salta, Agosto 29 de 1918

Vista la solicitud del Sr. Comisionado Municipal de Chicoana por la que solicita la confirmación del Juez de Rio del Departamento Sr. Benjamin Castellanos, nombrado en caracter provisorio,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Confirmase en el cargo de Juez de Rio del Departamento de Chicoana, al Sr. Benjamin Castellanos.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese etc.

Firmado:

M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Of. Mayor

Decreto N.º 60

Salta, Agosto 31 de 1918

Vista la propuesta efectuada de acuer-

do con la circular respectiva de esta Intervención, por el Comisario de La Silleta,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Encargado del Registro Civil de la Silleta, a Don Eliseo Vargas.

2.º—Comuníquese, publíquese, etc.
Firmado: M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia—Josué Quesada, Ofi. Mayor.

Decreto N.º 61

Salta, Agosto 31 de 1918

Vista la precedente nota del Sr. Jefe de Policía, por la que expresa que varios comerciantes solicitan permiso para tener abiertos sus negocios de objetos de cultos, los días 1.º, 8, 15, 22 y 29 de Septiembre, y en atención a las razones que en ella se aducen,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase a las casas que vendan objetos del culto, para tener abiertos sus negocios durante los días 1.º, 8, 15, 22 y 29 de Septiembre, a objeto de poder comerciar únicamente con dichos objetos.

Ars. 2.º—Comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada Of. Mayor

Decreto N.º 62

Salta, Agosto 31 de 1918

Vista la presente renuncia del Juez de Paz Suplente de Campo Santo, fundada en que actúa en política.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia presentada por D. Jesús S. Rodríguez, de Juez de Paz Suplente de Campo Santo.

Art. 2.º—Dirigase nota al Comisionado Municipal de dicha localidad, para que de acuerdo con la circular respectiva de esta Intervención, eleve propuesta de reemplazante.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese etc.
Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Ofi. Mayor

Decreto N.º 63

Salta, Agosto 31 de 1918

Vista las propuestas elevadas por el Señor Jefe de Policía de esta Capital, y existiendo vacantes:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Auxiliar adscripto a la Comisaría de Investigaciones, al actual Oficial Inspector, Salvador Salvatierra; Oficial Inspector al actual Meritorio Juan Y. López; y Meritorio al Escribiente José Sueldo.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Of. Mayor

Decreto N.º 64

Salta, Agosto 31 de 1918.

Vista la precedente propuesta del Sr. Jefe de Policía de esta Capital,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Sub-Comisario de Policía del Departamento de la Capital, a Don José I. Sanchez, en reemplazo de don Rafael Suarez Torino que renunció.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, etc.
Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Ofi. Mayor.

Decreto N.º 65

Salta, Agosto 31 de 1918

Vista las propuestas para Juez de Paz Propietario y Juez de Paz Suplente, del Distrito de Embarcación, efectuadas de acuerdo con la circular respectiva de esta Intervención, por el Comisionado Municipal de aquella localidad,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Jueces de Paz del Distrito de Embarcación: Propieta-

rio a Don José Parrón y Suplente a Don Francisco Zimmer.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTÍN J. LÓPEZ

Es copia:—Josué Quesada, Ofi. Mayor.

Decreto N.º 66

Salta, Agosto 31 de 1918.

Vista la propuesta que antecede del Sr. Jefe de Policía; y habiéndole dado otro destino al ex-Comisario de Tablada, Tte. D. Alberico Isola.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Confirmase en el cargo de Comisario de Tablada, con antigüedad del 9 del corriente mes, al Tte. D. Antonio C. Paladino, que desempeña dicho cargo.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado: M. CARLES

MARTÍN J. LÓPEZ

Es copia: Josué Quesada, O. Mayor

Decreto N.º 68

Salta, Septiembre 1º de 1918

Vista la comunicación del Ministerio del Interior, dando cuenta del fallecimiento del diputado Nacional por la Provincia de Entre Ríos, Dr. Lucilo B. López, y siendo un deber tributar el correspondiente homenaje de pasar por esta lamentable pérdida,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Durante el día de hoy, permanecerá izada a media asta la bandera nacional, en todos los edificios públicos de la provincia, en señal de duelo.

Art. 2º—Comuníquese, etc.

Firmado: M. CARLES

MARTÍN J. LÓPEZ

Es copia: Josué Quesada, Ofi. Mayor

Decreto N.º 70

Salta, Septiembre 2 de 1918

Vista la solicitud presentada por el Mayor Julio R. de la Vega; los antecedentes que acompaña y principalmente los fundamentos que dieron origen a la iniciación del expediente cuya solu-

ción final motivó el decreto de fecha 19 de Julio del corriente año; y

CONSIDERANDO, que los cargos que se le hacían carecían de fundamento como lo comprobó la información sumaria que sobre el particular se instruyó;

Que dada la situación en que se ha encontrado el Mayor de la Vega, víctima de una injusticia, se justifica se dirigiera a la autoridad superior, pidiendo una resolución definitiva en el sumario que el mismo había solicitado;

Que era urgente resolver una situación que afectaba los prestigios del funcionario, del militar y del caballero;

Que en ningún momento durante el incidente producido por la denuncia hasta este instante, el Mayor de la Vega denotó dejarse dominar por impulso nocivo ni ánimo rebelde, lo que evidencia temple de carácter y espíritu militar cuya circunstancia la autoridad superior debe tener en consideración para dictar su fallo;

Que si esta intervención debió mostrarse severa cuando la inmoralidad fue comprobada, debe también señalarse reparadora cuando la justicia reclame la vindicación de la fama y concepto de un oficial pundonoroso como demostró serlo el Mayor Julio R. de la Vega,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Derógase el decreto de fecha 19 de Julio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado: M. CARLES

MARTÍN J. LÓPEZ

Es copia: Josué Quesada, Ofi. Mayor

Decreto N.º 71

Salta, Septiembre 3 de 1918

Considerando: Que el procedimiento establecido en el Decreto de fecha 20 de Mayo de 1918, al organizar el Tribunal de Aguas, no ha resuelto el propósito fundamental de activar las causas sometidas a su jurisdicción ni de dirimir con equidad las cuestiones sometidas a su fallo;

Que un Tribunal de esa naturaleza

debe funcionar como entidad regular en el mecanismo de un gobierno normal, subordinado a una organización y normas procesales sabias y prudentemente deliberadas y sancionadas, lo que no sucede en la Administración transitoria de carácter extraordinario, que por propio concepto es la Intervención Federal en el territorio de una Provincia;

Que en tanto no sea organizado el Tribunal corresponde sean resueltas las cuestiones que se susciten en la distribución de aguas de regadíos, con el criterio sano y desinteresado de los Comisionados Municipales, tan celosos y prudentes en el cumplimiento del deber,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Todos los expedientes que están a informe del Tribunal referido, deberán volver a los respectivos Comisionados Municipales, para que dé acuerdo a la Circular de fecha 31 de Agosto ppdo., de esta Intervención, respecto a cuestiones de aguas, sean estudiados e informados preferentemente por los respectivos Comisionados para la resolución más conveniente.

Art. 2.º—Derógase el decreto aludido en los fundamentos anteriores.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese, juntamente con la expresada circular, remítase copia a cada uno de los Comisionados Municipales y archívese.

Firmado: M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Of. Mayor.

Decreto N.º 72

Salta, Septiembre 3 de 1918

Vista la presentación hecha por el Mayor Galo C. Funes, recurriendo ante esta Intervención por el decreto de fecha 3 de Julio del corriente año, que determinó su exoneración de los cargos políticos que le fueron confiados y,

Considerando:

Que del examen que esta Intervención ha hecho del proceso que motivó su exoneración, no encuentra falta punible en cuanto a decoro militar, conducta y procedimientos como funciona-

rio se refiere, para producir un decreto de la índole del tratado;

Que es deber de la superioridad resolver los recursos en la medida de la más amplia justicia;

Que tratándose de un jefe pundonoroso y exacto en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, esta Intervención debe concurrir con sus procedimientos reparadores a vindicarlo de su fama y conceptos;

Que debe aplicarse al caso presente las mismas consideraciones de orden moral, militar y administrativo que determinó la vindicación del Sr. Mayor Julio R. de la Vega, dado que en ambos casos se comprobó la rectitud de procedimientos de ambos Militares,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Derógase el decreto de fecha 3 de Julio del corriente año.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese etc.

Firmado: M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, O. Mayor

Decreto Nro. 73

Salta Septiembre 3 de 1918

Vista la precedente propuesta del Sr. Jefe de Policía de esta Capital.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Confírmase en el cargo que desempeña desde el 1.º de Junio del corriente año, al Sub-Comisario de la Policía Volante del Departamento de Rivadavia, don José V. Alvornoz, con anterioridad de la fecha indicada.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado:

M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada

Decreto Nro. 74.

Salta Septiembre 3 de 1918.

Vista la propuesta que antecede del Sr. Jefe de Policía de esta Capital.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Oficial Inspector

de Policía al Meritorio Gregorio Campos Pérez, y Meritorio al Escribiente Delfin Correa; ambos del Departamento Central de Policía.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado: M. CARLES

MARTIN J. LÓPEZ

Es copia: Josué Quesada

Decreto N.º 75

Salta, Septiembre 3 de 1918.

Vista la precedente renuncia del Encargado del Registro Civil de Rosales (4ª sección del Departamento de Metán),

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada por don Dardo García, de Encargado del Registro Civil de Rosales, 4ª sección del Departamento de Metán.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Of. Mayor

Decreto N.º 76

Salta, Septiembre 3 de 1918.

Vistas las propuestas anteriores del Sr. Comisario de Policía de Santa Victoria, para llenar los cargos vacantes de Encargado del Registro Civil y de Juez Paz respectivamente,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Encargado del Registro Civil de Santa Victoria, al Sr. Mamerto Ontiveros y Juez de Paz del mismo Departamento al Sr. Julio Aparicio.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia: Josué Quesada, Of. Mayor

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 56

Salta, Agosto 29 de 1918.

Considerando: Que la publicidad de los actos administrativos del Estado, es la mejor definición de la «forma republicana de Gobierno», consagrada a la

Constitución y leyes nacionales y provinciales;

Que en esos actos, ninguno que regule mejor la seriedad y honestidad del Poder Administrador que la publicidad del movimiento financiero, en todos los instantes de la administración y con claridad expuesto para que esté al alcance de todo el mundo;

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Publíquese diariamente el movimiento de la Caja de Tesorería de la Provincia.

Art. 2.º—Considérese esa publicación como cargo de solidaridad social, para que los diarios de la capital de la Provincia, la inserten en la parte más visible de su información, sin cargo para el Tesoro Provincial.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese etc.

Firmado: M. CARLES

MARTIN J. LOPEZ

F. GOWLAND

Es copia: Josué Quesada

Decreto N.º 69

Salta, Septiembre 1º de 1918

Vista la reconsideración solicitada por el ex-receptor de Rentas Sr. Mariano F. Cornejo, en la cual expresa que no incurrió en falta ni cometió un error, cuya gravedad pudiera justificar la dura medida de exoneración que se le aplicó con el decreto de fecha 18 de Mayo del corriente año; y por lo que solicita sea vindicado;

CONSIDERANDO, que el reconocimiento de un error y de una falta cometida por quien tiene el sentimiento de la responsabilidad, es ya expiación de la falta y enmienda del error;

Que la justicia administrativa en nuestra democracia, propónese reparar la falta y redimir a su autor, no ultrajar el decoro, mucho menos el del hombre honesto que merece disculpa; y

Debiendo el funcionario estimular en el subalterno el cumplimiento del deber por el deber el mismo, cuyo primer imperativo es honrar el juramento de quien sabe que en cumplirlo está comprometido su honor;

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Derógase el decreto de la referencia anterior, en la parte calificativa de la conducta del ex-Receptor de Rentas, Sr. Mariano F. Cornejo, para que en cualquier tiempo él pueda prestar servicios a la Provincia, en puestos de honor y confianza.

Art. 2º—Comuníquese, etc.

Firmado: M. CARLES

F. GOWLAND

Es copia: Josué Quesada, Ofi. Mayor.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
en lo Civil y Comercial.

Cobro de pesos—Milagro R. de Cajal
ontra Domingo Legarralde
Salta, Julio 16 de 1918.

Y Vistos: Los presentes autos seguidos por Dña. Milagro R. de Cajal contra D. Domingo Legarralde, sobre cobro de pesos de los que resulta.—Primero: Que a fs. 3 se presenta D. Adolfo Cajal en nombre y representación de la actora manifestando: Que en Enero de 1913, se celebró ante el Juzgado del Doctor Bassani un convenio de rescisión de contrato de arrendamiento entre el Sr. Javier Cajal esposo de su mandante, en representación de ésta y el síndico del concurso de los esposos José Miguel Gorriti y Lucía C. de Gorriti, interviniendo también en este convenio el demandado D. Domingo Legarralde, que por ese convenio aprobado judicialmente el Sr. Legarralde quedaba obligado a pagar al Sr. Javier Cajal, mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/n , que adeudaba al Sr. Gorriti por saldo del precio del arriendo de las propiedades de su mandante hasta el 31 de Diciembre de 1912.—Que el mismo Sr. Legarralde quedaba en calidad de locatario de la finca «Concha» ubicada en el Dpto. de Metán propiedad de su representada por el término de seis meses a contar del 1.º de Enero de 1912, debiendo pagar por conceptos de arriendos la suma de mil pesos por los seis meses.—Que se establecía en esa transacción que el Sr. Legarralde pagaría

las sumas referidas en la siguiente forma: los 1654 pesos el 28 de Febrero de 1913; 500 pesos el 31 de Marzo y 500 pesos el 30 de Junio del mismo año y como el Sr. Legarralde vencidos los seis meses no había dado cumplimiento a las obligaciones contraídas lo que perjudicaba los intereses de su mandante pues que ni la finca quería entregarse, el esposo Sr. Javier Cajal hubo de iniciar demanda por desalojo y solo así recién a fines de Julio consiguió que el Sr. Legarralde desalojara la finca sin liquidar cuentas y viéndose obligado a cederle en arriendo por un año una fracción parte integrante de la finca siendo el precio convenido por este arriendo el de cuatrocientos pesos m/n , queabiéndose arrendado posteriormente la finca «Concha» a la sociedad J. Adolfo Cajal y Cía., esta sociedad notificó al Sr. Legarralde con la debida anticipación, el desalojo de las fracciones que ocupaba, pero el Sr. Legarralde se resistió y hubo que iniciarse ante este mismo Juzgado nuevo juicio de desalojo, haciendo recién entrega de los terrenos que detentaba, el 26 de Noviembre de 1914.—Que como su mandante no había podido arreglar cuenta con el Sr. Legarralde quien siempre se rehuía a un arreglo contentándose con manifestarle que solo adeudaba una pequeña suma y que había pagado el resto al Sr. Javier Cajal y como las deudas del Sr. Legarralde eran a favor de su mandante, pues que procedían de arriendos de inmuebles de su exclusiva propiedad, había recibido instrucciones de ejercitar su cobro, por lo que siguiendo esas instrucciones demandaba al señor Domingo Legarralde por el cobro de la suma de tres mil doscientos veinte pesos cincuenta ctvs. m/n , a que ascendían los valores adeudados por los siguientes conceptos: Mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos importe del arriendo de la finca «Concha» por seis meses y quinientos setenta y seis pesos cincuenta ctvs. m/n , importe de arriendo de dos lotes de terreno de la finca «Concha» desde Julio a Noviembre de 1914 con más los correspondientes intereses y costas debiendo

hacer constar que desde ya protestaba reconocer todas las entregas que el demandado comprueba haber efectuado.— Funda el derecho de su mandante en el art. 1.590 del Cód. Civil y sus concordantes y concluye pidiendo que en definitiva sea condenado el señor Domingo Legarralde al pago de la susodicha sumas deducidas las que compruebe haber efectuado, con mas sus intereses y costas.

Segundo.—Que corrido traslado de la demanda es contestada a fs. 13 por D. Arturo M. Figueroa manifestando que era verdad la existencia del convenio Judicial y la suma que por el mismo se comprometió abonar el Sr. Legarralde como lo expresaba la demanda, como era igualmente exacto que fué locatorio de la finca «Concha» por siete meses a razón de dos mil pesos por año, que debía era cierto dice Legarralde, entregué la finca a los seis meses pero por razones inherentes a esta clase de compromisos, ello no fué posible haciéndolo al mes siguiente de la fecha establecida

Que lo dicho era la prueba de las obligaciones de su mandante, como sucesor de Gorriti para con los herederos de D. Javier Cajal,—Que ultimamente arrendó su mandante una fracción de la finca durante un año y que debía pagar cuatrocientos pesos por arriendo era también cierto.

Que reconocidos así los hechos en defensa de los derechos de su mandante declaraba este por su intermedio haber pagado el último centavo de su deuda en la forma que explicaba la cuenta que adjuntaba en la que figuraban las diferentes entregas que tenía realizadas lo justificará en la citación oportuna.

Que como del balance que presentaba resultaba un saldo de cuatrocientos noventa y cuatro pesos ocho ctvs. m/n. a favor de su mandante, cumpliendo instrucciones de este convenia a la Sra. Milagro R. de Cajal por el cobro de la mencionada suma a la que pedía fuera condenada con sus intereses y las costas del juicio.

Tercero.—Que corrido traslado a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el art. 112 del Cód. de Ptos. fué contestado a fs. 15 por su apoderado quien manifiesta: Que si bien estaba dispuesta su mandante a reconocer las entregas que Legarralde compruebe haber efectuado como se establecía en el escrito de demanda, negaba en absoluto que su representada sea deudora del demandado por suma alguna y en cuanto a la planilla presentada solo debía tenerse en cuenta las partidas que sean debidamente comprobadas, por lo que pedía el rechazo de la contrademanda con costas.

Cuarto.—Que por el auto de fs. 15 vta. se mandó recibir la caja a prueba produciéndose esta solo por la parte demandada y es la que espresa el certificado del actuario de fs. 28 vta. y después de haber presentado la parte actora el escrito de alegato de fs. 29 se llamaron autos para sentencia:

Y considerando: En cuanto a la demanda, que por ella la actora exige del demandado el pago de la suma de tres mil doscientos veinte pesos con cincuenta ctvs. m/n. correspondiente por una parte al saldo que por arrendamiento quedó adeudando el Sr. José Miguel Gorriti, cuya deuda según convenio aprobado judicialmente tomó a su cargo el demandado y por otra al importe de arrendamientos que este quedó adeudando como arrendatario de unos inmuebles de propiedad de la actora.—Que habiéndose reconocido espresamente al contestarse la demanda los hechos en que la actora se funda para exigir el importe reclamado y habiéndose excepcionado el demandado con el pago, es a este a quien incumbe el peso de la prueba a cerca de la justificación de sus excepciones.

Ahora bien, analizada la prueba por este producida, resulta que ella solo consiste en los recibos corrientes de fs. 17 a fs. 23 seis de las cuales aparecen suscriptos por Don Javier Cajal, pero cuya autenticidad no ha sido acreditada en la forma prescripta por el art. 152 del Cód. de Ptos. y en tal caso no cons-

tituye prueba legal a cerca del pago alegado, debiendo solo a este respecto tenerse en cuenta el de fs. 18 por doscientos cincuenta pesos suscriptos por la actora a mérito de lo expresado en el escrito de fs. 29.

Considerando en cuanto a la contrademanda; que ella se funda en el saldo que a favor de la contrademandante arroja la planilla que acompaña a fs. 9 pero como la actora niega ser deudora de suma alguna a aquel y en autos no existe prueba de esto que demuestren la veracidad de las entregas contenidas en dicha planilla; la contrademanda deducida no puede prosperar.

Por estos fundamentos fallo esta causa condenando a Domingo Legarralde a satisfacer a Dña. Milagro R. de Cajal dentro de diez días la cantidad de dos mil novecientos setenta pesos con cincuenta ctvs. ^{100/100} con más sus intereses a estilo del que cobra el Banco de la Nación a contar desde la fecha de la demanda y absolviendo a la referida Dña. Milagro R. de Cajal de la contrademanda, todo con costas al demandado a cuyo efecto regulo los honorarios del Doctor David M. Saravia en la cantidad de doscientos pesos ^{100/100} y los del apoderado Don J. Adolfo Cajal en la de setenta pesos de igual moneda.—Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmó en Salta, a diez y seis días de Julio de mil novecientos diez y ocho.

Inscribase en el libro respectivo y repóngase los sellos.—Narciso Arreteu Molina.—Nolasco Zapata.—Es copia doy fe

• Nolasco Zapata

«Sentencia dictada en Julio 12 de 1918.—Creación de Títulos Herederos de Samuel Uriburu.»

Autos y Vistos: De conformidad con el presente dictamen del Agente Fiscal, lo que resulta de las declaraciones presentadas por los testigos David Dominguez fs. 8 vta. y Encarnación Albarracín fs. 9 vta. e informes de la Receptoría Gral de Rentas y Oficina Topográfica de fs. 16 vta. y fs. 20 vta. respectivamente, aprué-

base en cuanto sea lugar por derecho la información producida tendiente a justificar, que tanto Don Vicente Uriburu como su hijo Don Samuel y en la actualidad los herederos de este Doña Maris Figueroa de Uriburu, Don Ernesto, Doña Maria Esther y Doña Emma Rosa Uriburu han tenido la pública pacífica y no interrumpida posesión a título de dueños desde hace más de cincuenta años de la chacra de dos manzanas de terreno ubicadas en la ciudad de Orán a dos cuadras del panteón dentro de los siguientes límites: Norte, con terrenos de Felix Rosa Subelsa, calle por medio, Este, con propiedad de Esther Molina de Milán y Lucinda Quiróz y Oeste con propiedad de Atanacio Peralta como igualmente que dichas personas han poseído también a título de dueños público continuada y pacíficamente un solar ubicado en la ciudad de Orán en la manzana N.º 74 Sección VI señalado en letra E. del plano Catastral levantado por Simesen dentro de los siguientes límites: al Norte, el lote F. de Cayetano Avendaño, al Este lote D. de la Municipalidad, al Sur con calle pública y al Oeste con calle Santa Victoria.—Desé al interesado testimonio de este auto si lo pidiere: repóngase los sellos y archívese el expediente.—Narciso Arreteu Molina.—Es copia: doy fe,

Nolasco Zapata

Sentencia dictada en Julio 15 de 1918,
Leach Hnos. Vs. María Lidia
Mendoza, por rescisión de contrato.

Y Vistos: Los presentes autos seguidos por los Srs. Leach Hnos. Vs. Doña María Lidia Mendoza por rescisión de contrato de los que resulta: 1º Que a fs. 19 el Dr. Carlos Serrey en representación de los actores según poder que acompaña a fs. 13 se presenta manifestando: que como constaba de la boleta de fs. 15 el Sr. Rodriguez cessionario de sus mandantes vendió a la demandada Sta. Maria Lidia Mendoza un piano marca Stanverg Nacht N.º 28.766 por el precio de mil pesos el cual debía pagar por cuotas mensuales de setenta y ocho pesos mensuales, con la condición de que

dejando de pagar esas mensualidades a cualquiera de ellas su mandante podría ceder por recindido el contrato perdiendo to que hubiese pagado la compradora devolviendo el piano, sin perjuicio de las indemnizaciones por desperfectos.—Que no pagando desde hacia bastante tiempo esas mensualidades iniciaba contra la demandada acción por rescisión de contrato y pidiendo que así se declare y se condene a la entrega del piano y el pago de los desperfectos que hubiese sufrido cuyo precio se calculará en expediente por separado, con más las costas del juicio.

2° Que corrido traslado de la demanda no la contesta por lo que a fs. 23 se le dió por decaído el derecho dejado de usar, disponiéndose por el de fs. 24 la apertura de la causa a prueba lo que solo se produjo por la parte actora según consta del certificado del actuario de fs. 33 vta., no alegando sobre su mérito ninguna de las partes después de lo que se llaman autos para sentencia.

Y Considerando: Que la autenticidad del contrato privado de fs. 15 cuya rescisión se demanda ha quedado comprobada, no solo con el hecho de no haberse contestado la demanda a mérito de lo dispuesto en el art. 15 del Código de Ptos., sino por cuanto no obstante haber sido citada la demandada espresamente a reconocer la firma que lo suscribe a ella atribuida, no lo ha hecho, dando lugar a que se le dé por reconocida por el auto de fs. 32 vta., conforme a lo dispuesto en el art. 152 del referido Código y con todo ello con el mismo valor que el instrumento público artículos 1026 y 1028 del Código Civil. — Ahora bien, siendo el contrato así reconocido la verdadera ley de las partes art. 1197 del Código Civil y habiendo confesado la demandada al absorber la posesión de fs. 26 el haber dejado de abonar varias mensualidades la rescisión solicitada por el actor se impone conforme a la cláusula 4ª de dicho contrato.

Por estos fundamentos fallo esta causa declarando recindido el contrato privado de fs. 15 celebrado entre el Sr. Francisco Rodríguez hijo de quien los actores son cesionarios según el testimonio de escritura agregados a fs. 1 y la demanda y condenando a demás a esta a entregar a los actores Srs. Leach. Hnos dentro de diez días el piano materia del contrato y a satisfacer el importe de los desperfectos que el mismo haya sufrido, con costas art. 231 del Código de Ptos. a cuyo efecto re-

gulo los honorarios del Dr. Carlos Serrey en la suma cien pesos m/n.—Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en Salta, a quince días de Julio de mil novecientos diez y ocho. — Inscribese en el libro respectivo y respóngase los sellos—Raspado—autenticidad—Confesado—Vale—Narciso Arrotea Molina.
Es copia: doy fe.

Nolasco Zapata

** Despojo.—Juan C. Martearcua y Julio Pizetti, contra La Municipalidad de Orán.**

Y Vistos: Los presentes autos sobre interdicto de despojo promovido por los Drs. Juan C. Martearcua y Julio Pizetti contra la Municipalidad de Orán de los que resulta: Que a fs. 12 se presentan los actores manifestando que por la escritura pública que acompañaban constaba que habían comprado a D. Julian y Dña. Amelia González las acciones y derechos hereditarios que a estos le correspondían por fallecimiento de sus padres D. Julián González y Dña. Inocencia Aparicio de González sobre un terreno situado en el Dpto. de Orán, cuyos límites eran por el norte, con el desagadero del río Zenta; por el sud, con terrenos de D. Daniel Méndez; por el este, con dueños desconocidos y por el oeste, con la calle pública, o sea el camino a San Antonio, viéndose obligados los vendedores después de la muerte de sus padres a ausentarse al pueblo de San Pedro y aprovechando su ausencia la Municipalidad de Orán, arrendó el espresado terreno al Sr. Isaias Ibañez desde unos nueve meses más o menos.—Que los vendedores carecían de títulos de propiedad pero que podían acreditar con todo el vecindario de Orán que sus padres habían poseído dichos terrenos en calidad de dueños por espacio de más de cuarenta años.

Que como ese hecho implicaba un acto de despojo por parte de la Municipalidad puesto que al arrendar dichos terrenos había despojado a los mencionados vendedores de la justa y pacífica posesión en que sus padres los dejaron, se veían en la necesidad de entablar el presente juicio de despojo, pidiendo se condene a la Municipalidad de Orán en caso de oposición, a restituir la posesión con costas, daños y perjuicios.

Segundo: Convocado las partes a juicio verbal conforme lo prescribe el art. 542 de

Código de Ptos. los actores reprodujeron en el su escrito de demanda y la parte demandada por intermedio de su apoderado Dr. Marcos Alsina, manifestó que negaba categóricamente los hechos y el derecho espuestos en la demanda ofreciendo en esta audiencia cada una de las partes su respectiva prueba de lo que solo alegó sobre su monto la parte demandada después de lo que se llamaron auto para sentencia:

Y Considerando: Que los actores en su carácter de cesionarios de los derechos y acciones hereditarios que correspondían a D. Julián y Doña Amelia Gonzalez por fallecimiento de los padres de estos, D. Julián Gonzalez y Doña Inocencia Aparicio sobre el terreno de chacra a que alude la escritura de fs. 5 entablan el presente juicio de despojo, contra la Municipalidad de Orán.

Según se expresa en el escrito de demanda los cedentes después de ocurrido el fallecimiento de sus padres se asentaron al Pueblo de San Pedro donde fijaron su residencia, en cuya circunstancias la Municipalidad de Orán arrendó a un tercero el terreno en cuestión.—De manera que los actores reconocen que sus cedentes dejaron de poseer el bien que hasta el día del fallecimiento de sus padres estuvo poseído por estos y que a mérito de lo dispuesto en el art. 3.410 del Código Civil les fué transmitida a los referidos cedentes en su calidad de hijos.—Ahora bien de las declaraciones de los testigos de la parte demandada surge que el deceso ocurrió hacen más de once años y que en seguida sus hijos se asentaron para establecer su residencia en San Pedro, tal cual lo afirman los actores y por ende que sus vendedores no han tenido la posesión, desde entonces ni por si ni por interpósita persona que hiciera sus veces, sino por el contrario que tal bien se encuentra en posesión de la Municipalidad de Orán desde esa época.—Véanse declaraciones de los testigos David Dominguez fs. 47. Isaias Ybañez fs. 48, José M. Medrano fs. 49 Benito Sator fs. 50 y Emilio Calsen fs. 51, al contestar la 4ª y 5ª pregunta del interrogatorio de fs. 41.

Resultando esto así la acción de despojo entablada no puede prosperar, desde que esta dura solo un año desde el día del despojo hecho al poseedor según claramente lo establece el art. 2.493 del Código Civil y ella ha sido promovido con mucha posterioridad al vencimiento de ese término, tanto más cuanto estando el demandan-

te en la obligación legal impuesta por el art. 2.494 del referido Código de probar el tiempo en que se cometió el despojo, no ha logrado su objeto dado la contestación de sus testigos, a la 4ª pregunta del interrogatorio de fs. 35, por lo que hay que estar a los que surge de la producida por la parte demandada y de la que resulta haber pasado con exceso el tiempo de un año, según ha quedado establecido anteriormente.

Por estas consideraciones y las pertinentes del alegato de fs. 56 falló esta causa, no haciendo lugar al interdicto de despojo, entablado por los actores contra la Municipalidad de Orán con costas art. 544 del Código de Ptos., a cuyo efecto reguló los honorarios del Dr. Marcos Alsina en la cantidad de doscientos pesos m/n.

Definitivamente juzgando así, lo pronuncio, mando y firmo en Salta a diez y ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.

Inscribase en el libro respectivo repóngase los sellos. Narciso Arrotea Molina,

Es copia: doy fe,

Nolasco Zapata

EDICTOS

SUCESORIO:—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Conrado Figueroa, por auto de fecha veinte y dos del corriente mes y año, del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. — Salta, Agosto 22 de 1918.

Pedro J. Aranda, Secretario

CONCURSO:—En el juicio de concurso formado a la Sra. Aurora Z. de Paz, se dictó el siguiente decreto:—Salta, Marzo 28 de 1917.—A la oficina por quince días y hágase saber a los acreedores el estado de graduación por medio de edictos que se publicarán en los diarios «La Libertad» y «La Provincia», y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y que tal estado está a disposición de los acreedores por el término anunciado.—D. E. Gudiño.

Pedro J. Aranda, Secretario

DESLINDE.—Habiéndose presentado el Sr. Francisco Eloy López, patrocinado por el Doctor Martín Barrantes en representación del señor José Mariano Quiróz, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Santa Bárbara», ubicada en el Departamento de Cafayate, dentro de los límites siguientes: Por el Norte, con propiedad que fué de Dña. Marta Bravo; por el Sud, con propiedad que fué de Don Camilo Bravo; por el Naciente, con propiedad que fué de Don Martín Gómez y por el Poniente, con un terreno de labranza que fué de Doña Bernardina Bravo de Rodríguez; de propiedad del señor Mariano Quiróz, el señor Juez de la causa ha dictado el siguiente auto: Salta, Agosto 23 de 1918—Autos y vistos—Por instaurada la presente acción de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Santa Bárbara» (Departamento de Cafayate). Hágase saber por edictos, que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» y por una sola vez en el **BOLETIN OFICIAL**, las diligencias que se van a practicarse y que darán principio el día que el Agrimensor señale, a todos los interesados en ellas.—Téngase como perito al propuesto señor Rodolfo Chaves—H. Cánepa—Lo que el suscripto Secretario hace saber a los interesados.—Salta, Agosto 23 de 1918.

Pedro J. Aranda, Secretario

Llámanse por el presente y por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de los esposos Ramón Farré y Mercedes Soto de Farré y de los hijos legítimos de ambos llamados Beatriz, Ramón y Antonio Lorenzo Farré para que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial a cargo del Dr. Alberto J. Mazza, Secretario del suscripto.

- Salta, Agosto 26 de 1918
- Nolasco Zapata, Secretario

REMATES

Por JOSÉ MARIA LEGUIZAMON

Por disposición del Sr. Juez Dr. Mazza y como correspondiente a la ejecución seguida por Ricardo Toranzo Torino contra las Stas. Herminia y Segunda Sanchez, el 18 de Septiembre del cte año a las 5. p. m., en mi escritorio Urquiza, 462, venderé con base de \$ 2.000 una casa ubicada en esta ciudad en la calle Corrientes N.º 523.

José M. Leguizamón—Martillero

Por RICARDO M. LÓPEZ Finca en Rosario de Lerma

• Por orden del Sr. Juez de 1.ª Instancia Dr. Boch, remataré el día nueve de Septiembre del corriente año, en la ejecución seguida por Abel Goytín contra Ramón Vidal, en el Jockey Bar plaza 9 de Julio, avenida Alsina a horas diez de la mañana, la finca «El Angosto» y «Las Burras», con base de \$ 6.666.66 o sea las dos terceras partes de su tasación fiscal.

• Inicies Norte—propiedad el Toro de Tosi-ribio Diez Gómez (Sucesión); Sud, quebrada Lagunillas—Este quebrada del Toro, Ojo de agua, Potrero y otros y Oeste con Matías Chuchuy.

Seña en el acto de la compra 10 %.

Salta, Agosto 21 de 1918.

Ricardo M. López, —Martillero

Por JOSÉ MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado y como correspondiente a la ejecución seguida por los Sres. Barrionuevo Hermanos contra Celestino Sartini, el 20 de Septiembre de corriente año a las 5. p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base una Caja Registradora y dos balanzas.

José María Leguizamón Martillero

Talleres Gráficos de la Penitenciaría